



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO
Demandante	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO COPACABANA FA 2795 SUPER 47257
Demandado	JAIME DE JESÚS MONSALVE SOSA OLIVIA LÓPEZ DE MONSALVE
Radicado	05088-31-03-002-2022-00194-00
Interlocutorio	1176
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **09 de septiembre de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

1. No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss de la Ley 640 del 2001.
2. No se aportó constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Ley 2213 de 2022.

Estas dos exigencias del Despacho obedecieron a la improcedencia de la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, por lo que no podía sustraerse de estos requisitos.

Frente a lo exigido, la parte demandante en su escrito de subsanación argumentó que resulta procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda como

medida nominada en un proceso declarativo de reivindicación. Que si el Despacho considera que no es procedente la inscripción de la demanda como medida nominada, entonces debería tenerla con las características de innominada. Que es improcedente la conciliación, pues en un trámite policivo anterior se debatieron pretensiones de restitución del bien. Y que solicita como nueva medida la prohibición de arriendo, comodato o cualquier otro derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Analicemos punto por punto:

a. Procedencia de la medida de inscripción de la demanda como medida nominada en procesos reivindicatorios:

La parte demandante argumenta que el artículo 590 del C.G.P. debe interpretarse de manera sistemática para los eventos en que la pretensión versa sobre derechos reales como en este caso el declarativo de reivindicación del dominio, y que cumple con la finalidad de publicidad frente a cualquier otro poseedor que tenga interés sobre el bien, ante una posible compra de la posesión que hoy tiene el demandado, que resulta un acto jurídicamente válido, pero que puede afectar el presente proceso y aún más de lo que hoy está afectado el demandante.

Al respecto, considera el Despacho, a más de lo dicho en el auto inadmisorio, que el proceso reivindicatorio busca recuperar la posesión de un bien que está en poder de un tercero, por lo que no se debate el derecho de dominio como tal, sino la desposesión que sufre quien figura como titular de la propiedad. Y precisamente es esa titularidad la que legitima al demandante para pretender la reivindicación. En este sentido, tratándose de inmuebles, no se requiere más publicidad que la emanada del certificado de libertad y tradición de la Oficina de registro de instrumentos Públicos, en el que consta la titularidad del dominio del propietario, y en el cual no figura el poseedor u ocupante demandado, lo cual de entrada permite alertar a terceros sobre el señorío del bien. Luego, en los procesos reivindicatorios no solo es improcedente la medida de inscripción de la demanda, sino que también es inútil, dado que el demandante, por la naturaleza misma del proceso, ya cuenta con la garantía de publicidad que refulge de su título de dominio.

b. Procedencia de la medida de inscripción de la demanda como medida innominada en procesos reivindicatorios:

La parte demandante manifiesta que de no considerar procedente la inscripción de la demanda como medida nominada dentro del proceso de la referencia, la solicita como innominada, bajo el argumento jurídico de ser una medida preventiva conforme estipula el artículo 959 del Código Civil.

Sobre este punto, considera el Despacho que tampoco le asiste razón a dicha parte. En efecto, el literal c), del numeral 1, del artículo 590 del C.G.P., faculta al juez para decretar, a petición de parte, cualquier **otra** medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Este literal consagra las llamadas medidas innominadas, que de suyo excluye la posibilidad de aplicar, bajo su amparo, medidas nominadas que expresamente el Código consagra para otros supuestos.

La inscripción de la demanda es una medida nominada que procede cuando se satisfacen los supuestos mencionados en los literales a y b, numeral 1, del pluricitado artículo 590, y demás normas que expresamente consagren la aplicación de esta medida. Sobre el particular, puede leerse la sentencia STC15244-2019, del 23 de octubre de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

*Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, **un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas**, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas. (Matizado fuera del original).

c. Improcedencia de la conciliación porque en un trámite policivo anterior se debatieron pretensiones de restitución del bien:

La parte demandante considera que el exigencia de la conciliación es improcedente en el presente trámite, ya que en un proceso verbal abreviado de infracciones urbanísticas se debatieron pretensiones de restitución del bien sin lograrse el mismo, la cual reposa en el acta de audiencia ante infracciones urbanísticas, por lo que no surge la necesidad del requisito de procedibilidad, ante la manifestación de los demandados ante las autoridades de que son señores y dueños del bien, sumándose a que no es posible conciliar de parte de la demandante el reconocimiento de tal señorío, pues sería una petición conciliatoria sin sentido.

Respecto a este último argumento, considera el Despacho no solo que se trata de un escenario policivo-judicial diverso a la conciliación prejudicial, sino que en el mismo se debaten aspectos completamente diferentes a los que son objeto de controversia en el proceso que aquí nos ocupa, por lo que no puede tenerse como supletorio del requisito exigido por los arts. 35 y ss. de la Ley 640 del 2001, y arts. 90, n. 7, y 621 del C.G.P. conciliación prejudicial en materia civil.

d. Solicitud de medida de prohibición de arriendo, comodato o cualquier otro derecho real sobre el inmueble objeto de la litis:

Finalmente, en relación a la petición de que se proceda con la admisión de la demanda, decretando, por lo menos, la medida preventiva de prohibición de arriendo, comodato o cualquier otro derecho real sobre el inmueble objeto de la litis, sin lugar a agotar requisito de procedibilidad, considera el Despacho que no es procedente. Esta nueva petición cautelar no releva a la parte demandante de acreditar el requisito de procedibilidad, puesto que, si quería esta parte sustraerse de la obligación legal de agotar la conciliación prejudicial, esta medida debió haberse solicitado desde la presentación de la demanda. Y no luego de serle exigido el plurimentado requisito, como forma de eludir lo pedido por el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial. Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b47c68f0a6455917a63baa5e55a1e529802d966af467d143ae042b266fb085**

Documento generado en 18/11/2022 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>